

RAD. 2020-00199-00 EXPROPIACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso incoado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE NIT 900.265.408-3 y AGROPECUARIA E INVERSIONES TUESCA & COMPAÑIA S. EN. C EN LIQUIDACION NIT 802.010.665-1 informándole que el 01 de diciembre del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la ilegalidad del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por este despacho en el sentido de declarar la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto. Sírvase proveer, hoy diciembre 02 de 2020.

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de ilegalidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído antes citado, cuyos argumentos son los siguientes en forma resumida:

- La Corte Suprema en diversos pronunciamientos ha establecido que el término "modo privativo" de que trata el numeral 7° del artículo 28 del CGP debe prevalecer sobre cualquier otro y señaló los autos de fecha 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, AC5658-2016, citado en sentencia AC3744-2017 Rad. No. 2017-00919-00 de fecha 13 de junio de 2017 puesto que al ser un fuero privativo descarta la posibilidad de escoger otro. Sobre este particular también se encuentran las providencias: AC4075 del 24 de septiembre de 2018, AC 4607 de octubre 23 de este mismo año y AC1953 de mayo 28 de 2019; por ende, se concluye que: "...ya que el factor que aquí definió la competencia fue el territorial, respecto del cual opera la prorrogabilidad, como lo dispone la norma antes citada...".
- Por ende, no se debe confundir el factor subjetivo con el fuero personal originado del factor territorial, pues el primero, recae sobre una calidad especial que ostenta determinado sujeto de derecho, situación que se predica por ejemplo de un estado extranjero o agente diplomático cuando sean parte en un proceso contencioso, ante lo cual se estableció que el Juez competente para conocer la contención es exclusivamente la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone en numeral 6° del artículo 30 del C.G.P., mientras que el segundo, se define por el lugar donde una persona puede ser convocada en atención a su domicilio o residencia, como lo establecen los eventos señalados en los numerales 1, 2, 4,5,8, 9, 10 del artículo 28 del C.G.P.
- El artículo 27 del Código General del Proceso, el cual contempla solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvenición o acumulación de procesos o demandas, normativa que ratifica que la regla establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., está ligado con el factor territorial y no con el subjetivo, de lo contrario esta disposición debería incluir como causal para poder alterar la competencia, el hecho de que intervenga una entidad pública en un proceso contencioso, pero ello no fue contemplado en la citada norma, por lo que no es dable que el despacho pretenda tenerla como tal para soportar su decisión.
- Con la presentación de la demanda, se exteriorizó un acto de renuncia tácita[3] de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el marco del factor territorial, al fuero personal que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para darle prevalencia al fuero real que consagra el numeral

7° del artículo 28 ibídem., situación que ya ha sido decantada en varias ocasiones por la H. Corte Suprema de Justicia entre otras mediante auto AC813-2020, el más reciente de ellos el auto AC1723-2020 del tres (3) de Agosto de 2020.

Para efecto de resolver estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tratar esta petición por la vía de la ilegalidad de autos.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia

“Los autos en que se han cometidos errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente por el mismo Funcionario si llega a la conclusión que son antijurídicos, porque sería absurdo darle Fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tiene carácter de cosa Juzgada (C.S. J., Sentencia Marzo 2 de 1.979).

Así mismo, el Artículo 132 establece lo referente al Control de legalidad, a saber:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este asunto, es preciso señalar que las decisiones sub examine se encuentran acorde a derecho y no es procedente su revocatoria de manera alguna.

En relación a la prelación del factor territorial en este asunto sobre el objetivo, en el cual se traen a colación diversas decisiones al respecto proferidas por la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es imperioso acotar que los pronunciamientos traídos a colación fueron emitidas con anterioridad al año 2020, siendo claro que la corte suprema a través de auto AC-140-2020 (11001020300020190032000) adiado enero 24 de 2020, la Sala de casación Civil decidió unificar los criterios existentes en relación a la forma de determinar la competencia en los procesos en que una persona jurídica de derecho público ejercite un derecho real. Dejándose claro en dicho pronunciamiento que la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual instituye que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad. Sin que en la determinación de la competencia puedan entrar en juego razones de conveniencia que vayan en contravía de los designios del legislador, como lo plantea la apoderada de la parte demandante.

En dicha decisión se concluyó de manera expresa lo siguiente:

“...En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados e n los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso debe solucionarse partir de la regla establecida e n el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados, Y las cosas no pueden ser de otra manera , porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos

en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial , llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador...” (Subrayas fuera de texto).

En este sentido, y respecto a la renunciabilidad del fuero personal, en dicho proveído fue establecido:

“...En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13 , C.G.P.) , surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros , en tanto que , como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren , como lo sería, en este caso , la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella...” (Subrayas fuera de texto).

Es imperioso acotar que este auto fue signado por la totalidad de los magistrados que conforman la sala de casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, lo que indicia su carácter de unificación de la jurisprudencia y vinculante para los operadores judiciales, acorde a lo consignado en el inciso tercero del artículo 35 del CGP, artículo aplicable para la Corte y los tribunales superiores de distrito judicial. En consecuencia, no es viable analizar los pronunciamientos que previos a esta decisión hubieren sido expedidos por los diferentes magistrados de la Sala Civil.

Sobre este particular en auto AC930-2020 del 17 de marzo de 2020, expresó la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso

podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018). [6: Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.]

Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.

Para abundar en más razones, no sobra citar un precedente de la Sala, en el que se aplicó en mencionado criterio para una demanda de expropiación:

“... la parte demandante está compuesta por Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real. Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitió el expediente, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable”.

[7: AC5544-2018]

6. Conclusión

En virtud de las razones hasta acá expuestas, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, de lo cual se dará aviso al otro despacho involucrado en esta controversia y a la gestora...” (subrayas fuera de texto).

En relación a la imposibilidad de este despacho de desprenderse de la competencia en este asunto es claro que en este asunto no es posible prorrogar la competencia por factor personal o subjetivo, acorde a lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo que implica la imposibilidad de esta agencia judicial de seguir conociendo este asunto.

Sobre este asunto en auto AC3108-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

6. Caso concreto.

6.1. Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquél factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 ejusdem). En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la «imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica (...) sobre un predio (...) ubicado en el paraje Lucio, corregimiento de Pueblo Bello, en Jurisdicción del municipio de [Turbo] – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 034-3722», de propiedad de los querellados.

Así, y dado que la demandante es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional» vinculada al Ministerio de Minas y Energía y con domicilio en la ciudad de Medellín, no hay duda de que el trámite encuadra dentro de los previstos en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente como

uno de los que debe conocer de «forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», pues siguiendo algunos precedentes de la Sala (reiterados en supuestos similares), la aptitud legal del juez que se fija en atención a la presencia de entidades públicas (por ser subjetiva) se superpone a la que consulta solamente la ubicación del objeto material del juicio, en acciones reales y demás causas relacionadas en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.).

7. De la imposibilidad de prorrogar la competencia.

Finalmente, se destaca que el argumento esgrimido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, relacionado con que el despacho remitente no podía rehusar la competencia por haber asumido la atribución, no resulta admisible, dada la imposibilidad de prorrogar la competencia cuando está vinculado el factor subjetivo, según lo preceptúa el citado artículo 16 del Código General del Proceso. (Cfr. CSJ AC4217-2018, 27 sep., y recientemente en CSJ AC861-2019, 12 mar.).

Por tales razones, fue acertada la forma de sanear la situación por parte del despacho al que se dirigió la demanda, pues tuvo en cuenta la influencia de la calidad de las partes en la definición de la competencia; con apoyo en lo anterior, procedió a declarar la falta de esa aptitud legal, y por ende, a remitir las diligencias al estrado judicial en el que ésta recaía, para que continuara con el trámite.

8. Conclusión.

En definitiva, es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín quien debe asumir el conocimiento del proceso de la referencia. (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder a decretar la ilegalidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ